



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ
NAVAS (E)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47001 23 31 000 2003 00572 01 (45.230)

Actor: JAIRO JESÚS DÍAZGRANADOS CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Error Jurisdiccional - Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Subtema 1: Presupuestos de la responsabilidad del Estado – El daño antijurídico - Imputación de responsabilidad al Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia – Error Jurisdiccional - Ausencia de daño antijurídico.

Sentencia: Confirma

A la Sala corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 23 de mayo de 2012, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo actuó como apoderado judicial de docentes en el Departamento del Magdalena, de cuya labor obtuvo nueve sentencias del Juez Constitucional donde se ordenaba la protección de los derechos fundamentales de aquellos, sin embargo, alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil – Sala Laboral y de Familia, se negaron a dar cumplimiento a los fallos de tutela, conducta omisiva que califica como un grave defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

Jairo Jesús Díazgranados Camargo (víctima) y Rosmira Vuelvas Hernández (esposa) quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Yolimer, Daljaira y Zamira Díazgranados Vuelvas, a través de apoderado debidamente facultado, presentaron el 21 de mayo de 2003, demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con la pretensión de que se le condenara al pago de los perjuicios sufridos como consecuencia del defectuoso funcionamiento en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

2.1 Trámite procesal relevante en primera instancia

La demanda fue admitida¹, notificada en debida forma y contestada por la Rama Judicial² oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, se limitó hacer un

¹ Folios 111 y 112 del cuaderno 1.

² Folios 115 a 119 del cuaderno 1.

recuento sobre la definición y elementos de la falla del servicio en sentido general así como del daño antijurídico. Y, propuso la excepción de inexistencia del derecho pretendido. Agotada la etapa probatoria se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y éste rindiera concepto de fondo. Así lo hizo únicamente la parte demandada³.

El Tribunal Administrativo del Magdalena dictó el 23 de mayo de 2012⁴, sentencia de primera instancia en la que negó las súplicas de la demanda.

La parte actora⁵, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia con exposición de los motivos de inconformidad que la Sala resumirá en acápite posterior de esta providencia.

Por auto de 11 de julio de 2012 se concedió el recurso de apelación⁶.

2.2 Trámite en segunda instancia

Esta Corporación admitió el recurso, en auto del 9 de octubre de 2012⁷, y corrió traslado para alegar por proveído del 30 del mismo mes y año⁸.

En su momento, sólo la parte demandante presentó alegaciones de conclusión en esta instancia⁹.

III. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

3.1 Competencia

La Sala es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia, para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos, y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante la cuantía.

3.2 Vigencia de la acción

En el caso concreto, se observa que el demandante deriva el daño antijurídico de distintas actuaciones surtidas en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta durante el trámite de unas acciones de tutela, motivo por el que se estudiará la caducidad de cada una de manera independiente.

³ Folios 279 a 280 del cuaderno 1.

⁴ Folios 284 a 301 c. ppal.

⁵ Folios 304 a 314 c. ppal.

⁶ Folio 334 c. ppal.

⁷ Folio 338 c. ppal.

⁸ Folio 340 c. ppal.

⁹ Folios 341 a 343 c. ppal.

- Acciones de tutela Nos. 0086-2000 y 0216-2000: Respecto de éstas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído del **12 de septiembre de 2001**, resolvió el incidente de desacato iniciado por el aquí demandante, absolviendo a la Alcaldesa de Fundación (Magdalena) del cargo endilgado. Sin embargo, como la demanda de reparación directa se presentó el **21 de mayo de 2003**, se tiene que se presentó en tiempo.

- Acción de tutela No. 0712-2000, en la que mediante auto de **10 de octubre de 2001** se resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 27 de noviembre de 2000, luego, como la demanda de reparación directa se presentó el **21 de mayo de 2003**, se tiene que se presentó en tiempo.

- Acciones de tutela Nos. 0445-2000, 0211-2000 y 0078-2000, dentro de las cuales según el demandante, se profirió el auto del 26 de octubre de 2001 en el que se resolvió negar el incidente de desacato, sin embargo, de estas tres actuaciones no reposa prueba en el proceso.

- Acción de tutela 0128-2000, de la que alegó el demandante que por auto del **23 de octubre de 2001**, se negó el incidente de desacato propuesto en contra de la alcaldesa de Fundación (Magdalena), y, como la demanda de reparación directa se presentó el **21 de mayo de 2003**, se tiene que se presentó en tiempo.

- Acciones de tutela Nos. 0527-2000 - 0586-2000, de las cuales solo reposa en el plenario las sentencias de fechas 9 de junio y 4 de julio de 2000, sin embargo, no es de dichas providencias de las cuales alega el daño la parte demandante, pues sostiene que fue de aquella providencia por medio de la cual se negó el incidente de desacato –que no obra en el expediente-. De hecho, es él mismo quien aduce en el escrito de demanda lo siguiente: “Para colmo, los referidos procesos se encuentran perdidos en el Tribunal Superior de Santa Marta. En varias oportunidades se han solicitado por escrito copias de los mismo y la Secretaría del Tribunal no da respuesta”.

3.3 Legitimación para la causa

El hecho reputado como generador del daño por parte del actor fueron las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de no darle trámite a unas solicitudes de suspensión de incidentes de desacato. Al ser la Rama Judicial a través de ese Tribunal la entidad competente para dictar esas decisiones y habiéndose ocasionado el daño por un hecho suyo, dicha entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por la otra parte, comparecen al proceso como demandantes, los señores Jairo Jesús Díazgranados Camargo (víctima directa) y Rosmira Vuelvas Hernández (esposa), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Yolimer, Daljaira y Zamira Díazgranados Vuelvas, como los directamente afectados, quienes en la calidad aducida se encuentran legitimados en la causa por activa¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

A continuación, la Sala analizará las pruebas que obran en el expediente con relación a los supuestos fácticos de la pretensión declarativa de responsabilidad deprecada por los demandantes, para valorar el mérito que ellas presten para acreditar los hechos que

¹⁰ Folios 28, 29, 30 y 31 del cuaderno uno.

expusieron como fundamento de sus pretensiones, hechos respecto de los cuales la Nación – Rama Judicial manifestó que no le constaban.

Según los demandantes:

El señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo, en representación de varios docentes del Municipio de Fundación (Magdalena), presentó en contra de ese ente territorial, nueve (9) acciones de tutela por el no pago de 23 meses de sueldo de los maestros.

Indicó, que las acciones de tutela de Rosa M. Aguilar Freite y María Eugenia Monsalve de la Sala Laboral, fueron favorables a las actoras y unificadas por la Corte Constitucional mediante sentencia T-1618 de 5 de diciembre de 2000. Así mismo, las otras siete acciones de tutela también fueron resueltas de manera favorable a los intereses de los docentes. Pese a ello, como no se había cumplido lo resuelto en las providencias, se inició ante cada uno de los magistrados ponentes, el correspondiente incidente de desacato. Tramites que según la parte actora, se dilataron injustificadamente.

Como consecuencia de lo anterior, los docentes empoderaron al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo para que conciliara el cumplimiento de los fallos de tutela con el alcalde municipal de Fundación (Magdalena), y, en efecto, el 9 de marzo de 2001 se firmó un acta de conciliación por el alcalde encargado, Nicolás Eduardo Tafur Coronado y el señor Díazgranados Camargo, en la que entre otras cosas, se pactó: en la cláusula 9ª, que el abogado se obligaba a desistir y/o retirar y/o terminar la demanda ejecutiva que instauró en el Juzgado Unico Laboral del Circuito de Fundación; en la cláusula 11, que las partes darían por terminado a entera satisfacción los procesos de tutela, y, finalmente, se estipuló realizar el pago de lo ordenado por el juez constitucional en cinco (5) cuotas, de las cuales la primera se canceló al momento de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de lo pactado entre el alcalde encargado del municipio de Fundación y el señor Díazgranados Camargo, el 13 de marzo de 2001, se elaboraron ocho (8) documentos dirigidos a cada uno de los magistrados ponentes de los fallos de tutela, en donde se les solicitaba la suspensión de los incidentes de desacato por haberse llegado a un arreglo directo entre el alcalde y los accionantes, documentos que: (i) no contenían el término de suspensión y (ii) fueron enviados vía fax al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Sin embargo, la señora secretaria de la Sala Civil, informó que dichos documentos debían presentarse personalmente.

En atención de lo anterior, los señores Nicolás Tafur Coronado, en su calidad del Alcalde encargado, Jairo Jesús Díazgranados Camargo como apoderado de los docentes y el abogado Niesser Abdel Pérez quien era asesor de la alcaldía de Fundación, viajaron a Santa Marta el 14 de marzo de 2001 para hacer la entrega personal de los documentos, y solo fue hasta ese momento en que el señor Niessel Abdel Pérez se percató que los documentos no contenían el término de suspensión por el que querían que el Tribunal accediera a lo solicitado, motivo por el cual, el abogado procedió de inmediato a completar los textos de los ocho documentos colocándoles de su puño y letra la anotación “por ocho (8) meses”, lo que ocurrió en presencia de la señora secretaria María Solano Serpa, a quien se le hizo entrega de siete de esos documentos, porque el otro, con iguales características se entregó en la secretaría de la Sala Laboral.

Pues bien, los magistrados ponentes de las acciones de tutela, en falso juicio sobre la no existencia de la frase “por ocho (8) meses” adicionada por el señor Niesser Abdel Pérez a los documentos, negaron la suspensión de los incidentes de desacato, conducta, que sirvió de argumento a la Alcaldía Municipal de Fundación, para no cumplir con los acuerdos de pago, ocasionándole un grave daño económico y moral tanto a los docentes como a su apoderado, es decir, al señor Jairo Jesús Díazgranados.

Señaló el apoderado de la parte actora, que los magistrados, argumentando que la anotación por “ocho (8) meses” plasmada en los documentos se había realizado después de estar estos anexados a los procesos, decidieron abrir una investigación disciplinaria en contra del señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo, a quien después de seis (6) meses de investigación, se le pudo demostrar que no fue el autor material de aquellas frases.

Finalmente, individualizó cada una de las tutelas en las que obró como apoderado, para explicar que los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con las actuaciones desplegadas incurrieron en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Al respecto, indicó que al negársele la suspensión de los incidentes de desacato “la Alcaldía de Fundación se abstuvo de cumplir lo pactado en el documento de conciliación, originándole al Dr. Jairo Jesús Díazgranados Camargo un daño material, ya que no se cancelaron el 15% acordado y se le produjo un daño moral al ver que sus honorarios ya ganados no los podía cobrar...”.

4.2 DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS

- Copia de la sentencia T-1618/2000, proferida por la Corte Constitucional el 5 de diciembre de 2000, dentro de los expedientes acumulados Nos. T-340630 y T-351061 en los que actuaban como accionantes, entre otros, las señoras Rosa Aguilar Freite y María Eugenia Monsalve Muñoz, y, en la cual se resolvió amparar los derechos de éstas en orden al pago oportuno y completo de los salarios *que suplen el mínimo vital* y el derecho a la seguridad social, en consecuencia, se le ordenó al Alcalde del municipio de Fundación (Magdalena) que en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la sentencia, procediera a cancelar la totalidad de los salarios adeudados a los actores, adelantara las gestiones necesarias para asegurar la apropiación de las partidas presupuestales y efectuara el pago de aportes por concepto de salud. (Fols. 32 a 44 c.1)

- Acta de conciliación para el cumplimiento de fallos de tutela, suscrito el 9 de marzo de 2001, entre el señor Alcalde (E) de Santa Marta, Nicolás Eduardo Tafur Coronado, y, Jairo Jesús Díazgranados Camargo, en calidad de apoderado judicial de los beneficiarios de las sentencias de tutela, en la que se concilió lo siguiente: (Fols. 45 a 48 c.1)

“(…)

CLAUSULA 1: EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día (5) de diciembre del dos mil (2000), por la Honorable Corte Constitucional, a las cuarenta y cinco (45) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa, identificado como ANEXO #1 (...) la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$367.284.460.00). Como puede observarse en el ANEXO #1, no se incluyeron los factores consistentes en “indexación y/o actualización de las obligaciones”, ordenadas por el fallador, y que las partes, por ser estos derechos legalmente renunciables, concilian en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total mencionado, o sea la suma de (...) \$14.691.378, para un gran total de (...) \$381.975.838, suma que el MUNICIPIO, se obliga a pagar de la siguiente manera: (...).

CLAUSULA 2. EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día dieciocho (18) de febrero del dos mil (2000), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil – Familia, a las veinticuatro (24) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #2 (...) la suma de (...) \$173.184.807 como se puede observar en el ANEXO #2, no se incluyeron los factores consistentes en “indexación y/o actualización de las obligaciones” ordenadas por el fallador, y que las partes, por ser estos derechos legalmente renunciables, concilian en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto

total mencionado, o sea la suma de (...) \$6.927.392, para un gran total de (...) \$180.112.199, que el municipio pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 3.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día veintitrés (23) de marzo del dos mil (2000), por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las veintiséis (26) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #3 (...) la suma de (...) \$100.124.231., que el MUNICIPIO, pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 4.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día catorce (14) de abril del dos mil (2000), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil – Familia, a las veintidós (22) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #4 (...) la suma de (...) \$110.927.056, que el MUNICIPIO, pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 5.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día primero (1) de agosto del dos mil (2000), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil – Familia, a las diez (10) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #5 (...) la suma de (...) \$29.908.363, como se puede observar en el ANEXO #5, no se incluyeron los factores consistentes en “indexación y/o actualización de las obligaciones” ordenadas por el fallador, y que las partes, por ser estos derechos legalmente renunciables, concilian en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total mencionado, o sea la suma de (...) \$1.196.335, para un gran total de (...) \$31.104.698 que el MUNICIPIO pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 6.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día cuatro (4) de julio del dos mil (2000), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil – Familia, a las dieciséis (16) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #6 (...) la suma de (...) \$33.618.058, como se puede observar en el ANEXO #6, no se incluyeron los factores consistentes en “indexación y/o actualización de las obligaciones” ordenadas por el fallador, y que las partes, por ser estos derechos legalmente renunciables, concilian en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total mencionado, o sea la suma de (...) \$1.344.722, para un gran total de (...) \$34.962.780, que el MUNICIPIO pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 7.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por concepto del fallo proferido el día trece (13) de septiembre del dos mil (2000), por el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación Magdalena, a las siete (7) personas que se relacionan en el cuadro que se anexa identificado como ANEXO #7 (...) la suma de (...) \$22.523.316, que el MUNICIPIO, pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 8.** EL MUNICIPIO, se obliga a reconocer y pagar AL ABOGADO, por los siguientes conceptos: fallos de Acción de tutelas proferidas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil – Familia, a favor de: DINO MARTINEZ PEÑA, por \$5.299.970; MANUEL SARMIENTO TAPIAS, por \$7.434.972; y JANETH OROZCO RACCINI, por \$3.532.127, (...) según cuadro que se anexa, identificado como ANEXO #8, que el MUNICIPIO pagará de la siguiente manera (...). **CLAUSULA 9.** EL ABOGADO, se obliga a desistir y/o retirar y/o terminar la demanda ejecutiva que instauró en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación Magdalena, con base un (sic) acuerdo de pago suscrito por este Municipio en la anterior administración. **CLAUSULA 10.** Las partes acordamos que de esta manera quedamos a paz y salvo por todo concepto, inclusive los factores que de una u otra forma no hayamos mencionado (...). **CLAUSULA 11.** Las partes acordamos dar por terminado a entera satisfacción los procesos de tutelas atrás mencionados, para lo cual presentaremos memorial conjunto ante los respectivos Jueces y/o Magistrados competentes, manifestando nuestro acuerdo de conciliación de cumplimiento y pago de ñas distintas tutelas (...).

- Copia de los anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 ,7 y 8 que hacen parte integral de la conciliación de 9 de marzo de 2001. (Fols. 52 a 57 c.1)

- Copia del memorial presentado el 14 de marzo de 2001, por el señor Jairo Jesús Díazgranados y, Nicolás Eduardo Tafur Coronado, Alcalde (E) de Santa Marta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 00078-2000 en el que fungía como parte actora Nayibis Nayeth Barrios Gómez y otros;

en el que solicitaban la suspensión del incidente de desacato que se estaba tramitando, porque entre las partes se había conciliado un acuerdo de pago. Se observa, que en dicho memorial se impuso a puño y letra la frase “Por ocho (8) meses”. (Fol. 58 c.1)

- Copia del memorial presentado el 14 de marzo de 2001, por el señor Jairo Jesús Díazgranados y, Nicolás Eduardo Tafur Coronado, Alcalde (E) de Santa Marta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 0445-2000 en el que fungía como parte actora Dino José Martínez Peña; en el que solicitaban la suspensión del incidente de desacato que se estaba tramitando, porque entre las partes se había conciliado un acuerdo de pago. Se observa, que en dicho memorial se impuso a puño y letra la frase “Por ocho (8) meses”. (Fol. 59 c.1)

- Copia del memorial presentado el 14 de marzo de 2001, por el señor Jairo Jesús Díazgranados y, Nicolás Eduardo Tafur Coronado, Alcalde (E) de Santa Marta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 0128-2000 en el que fungía como parte actora Jader de Jesús Tejadas Narváez y otros; en el que solicitaban la suspensión del incidente de desacato que se estaba tramitando, porque entre las partes se había conciliado un acuerdo de pago. Se observa, que en dicho memorial se impuso a puño y letra la frase “Por ocho (8) meses”. (Fol. 60 c.1)

- Copia del memorial presentado el 14 de marzo de 2001, por el señor Jairo Jesús Díazgranados y, Nicolás Eduardo Tafur Coronado, Alcalde (E) de Santa Marta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 0712-2000 en el que fungía como parte actora Eduardo de Jesús Hoyos Manotas y otros; en el que solicitaban la suspensión del incidente de desacato que se estaba tramitando, porque entre las partes se había conciliado un acuerdo de pago. Se observa, que en dicho memorial se impuso a puño y letra la frase “Por ocho (8) meses”. (Fol. 194 c.1)

- Copia simple de la declaración jurada que rindió el señor Niesser Pérez Almenares el 23 de mayo de 2001, en la que sostuvo que la expresión “Por ocho (8) meses” incluida en los memoriales de 14 de marzo de 2001, fueron escritas por él. (Fol. 61 y 62 c.1)

- Copia simple de la providencia de 19 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia dentro de la causa con No. de radicado 0211-2000, que tenía como objeto resolver la siguiente cuestión: *“Decide la Corporación la presente actuación abierta a continuación del incidente de desacato incoado por ALFONSO JOQUIN (sic) VIZCAINO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (Magd.), con el fin de determinar si en dicho trámite el apoderado de los incidentistas Dr. JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO quebrantó el deber que le imponía el Num.(sic) 7º del Art. 71 del C. de P.C..”*, pues bien, al comprobarse que el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo no fue quien insertó de su puño y letra la frase “Por ocho (8) meses” sino el señor Niesser Abdel Pérez, se resolvió entre otras cosas, abstenerse de imponer la sanción pecuniaria de que trata el Núm. 7º del Art. 71 del C.P.C. (Fols. 63 a 71 c.1)

- Copia simple del proveído de 8 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia dentro de la causa con No. de radicado 0128-2000, que tenía por objeto resolver la siguiente cuestión: *“Procede la Sala a decidir lo pertinente dentro de la investigación disciplinaria seguida al doctor JAIRO DIAZGRANADOS CAMARGO, iniciada a continuación del incidente de desacato promovido por JADER DE JESÚS TEJADA NARVÁEZ y otros contra el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)”*. En dicha providencia finalmente se resolvió abstenerse de imponer al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo la sanción contemplada en el numeral 7º del artículo 71 del C.P.C. (Fols. 72 a 76 c.1)

- Copia simple del auto de 15 de junio de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia dentro de la causa con No. de radicado 0586-2000, en el que se resolvió abrir a pruebas el incidente de desacato promovido por JAVIER AVILA MOSQUERA contra el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN. (Fols. 77 a 78 c.1)

- Copia simple de la providencia del 23 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia dentro de la causa con No. de radicado 0128-2000, en la que se decidió el incidente de desacato promovido por Jader de Jesús Tejada Narváez y otros contra el municipio de fundación, en la que se decidió abstenerse de sancionar por desacato a LA SEÑORA Karely Lara Vence. (Fols.81 a 89 c.1)

- Copia simple del proveído de 23 de noviembre de 2001, por medio del cual Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Laboral, dentro de la causa No. 0086-2001, decidió la solicitud de reanudación de incidente de desacato promovido por el actor Luis Fernando Niño Rodríguez, en el sentido de absolver a la señora Karely Lara Vence en calidad de Alcaldesa municipal de Fundación. (Fols. 102 a 109 c.1)

- Oficio de 29 de septiembre de 2005, por medio del cual la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Amalfi Gómez Arregocés, presenta contestación del cuestionario remitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena. (Fols. 149 a 153 c.1)

- Copia simple del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 4 de julio de 2000 con No. de radicado 0586-2000, mediante el cual se decidió la acción interpuesta por el señor Javier Alfonso Ávila Mosquera y otros contra el municipio de Fundación, y, en la que se resolvió amparar los derechos fundamentales de los accionantes. (Fols. 163 a 173 c.1)

- Copia simple del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia el 9 de junio de 2000 con No. de radicado 0527-2000, mediante el cual se decidió la acción interpuesta por la señora Yudi Mercedes Jiménez Estrada contra el municipio de Fundación, y, en la que se resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante. (Fols. 174 a 182 c.1)

- Copia simple de la providencia de 27 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia dentro del radicado No. 0712-2000, en la que se resolvió el incidente de desacato promovido por el señor Eduardo Jesús Hoyos Manotas, declarándose que no existía desacato por parte del alcalde de Fundación. (Fols. 186 a 190 c.1)

- Copia del auto del 6 de febrero de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia dentro del radicado No. 0712-2000, en el que se resolvió: *“Aténgase el apoderado de Eduardo Jesús Hoyos Manotas a lo resuelto por la Sala en providencia del 27 de noviembre de 2000”*. (Fols. 192 a 193 c.1)

- Copia del auto de 16 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia dentro del radicado No. 0712-2000, en el que se le hace saber al apoderado de Eduardo de Jesús Hoyos Manotas, es decir, al abogado Jairo Jesús Díazgranados Camargo, que el incidente de desacato fue resuelto por providencia del 27 de noviembre de 2000, y que por auto de 6 de febrero de 2001 se le ordenó estarse a lo resuelto a lo decidido en aquel, razón por la cual era imposible

atender su solicitud de suspensión del incidente de desacato y en ese orden se negó, toda vez que aquel ya se había decidió y por ende terminado. (Fols. 195 y 196 c.1)

- Copia del auto de 10 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia dentro del radicado No. 0712-2000, en el que se resolvió declarar improcedente la solicitud de reactivación del incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial del señor Eduardo de Jesús Hoyos Manotas. (Fols. 197 a 200 c.1)

TESTIMONIALES

- Testimonio rendido por la señora Bresmidia Paternina, el 5 de octubre de 2005, en el que sostuvo que conocía al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo como litigante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, porque ella se desempeñaba como Secretaria adjunta de ese mismo Tribunal, sin embargo, indicó que para la fecha en que se presentaron los incidentes de desacato no recordaba estar ahí fungiendo como Secretaria, toda vez que también se desempeñaba como Jueza en el Departamento del Magdalena. No obstante lo anterior, cuando se le preguntó si ella había recibido los memoriales suscritos por el señor Jairo Jesús Díazgranados en los que solicitaba la suspensión de los incidentes de desacato por él promovidos, indicó que en efecto fueron recibidos por ella el 14 de marzo de 2001, pero que la letra que a manuscrito aparecía en la parte superior de los mismos, es decir, la frase “Por ocho (8) meses”, no estaban cuando se presentaron las solicitudes. (Fols. 155 a 156 c.1)

- Testimonio rendido por la señora Marina Elena Solano Serpa, el 5 de octubre de 2005 ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que indicó saber que el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo era un abogado pero no tener amistad alguna con él y que tampoco conocía al señor Niesser Abdel Pérez Almenares. Y, que mientras ella se desempeñó como escribiente en la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, no recordaba lo concerniente a los memoriales presentados por el señor Díazgranados solicitando la suspensión de unos incidentes de desacato. (Fol. 159 c.1)

- Declaración jurada rendida por el señor Salomón Martín Segebre Uribe, el 10 de marzo de 2011, en la que indicó, conocer al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo y a su esposa, la señora, Rosmira Vuelvas Hernández; que le constaba que eran personas de bien y que el señor Díazgranados era un reconocido abogado en Fundación – Magdalena y gozaba de buen prestigio.

Sobre los hechos, manifestó que el señor Jairo Jesús Díazgranados y su núcleo familiar sufrieron mucho con la investigación disciplinaria que se siguió en contra del primero, pues estaban avergonzados, soportaron privaciones materiales y hasta padecieron problemas psicológicos. (Fols. 36 a 37 c.2)

- Declaración jurada rendida por el señor Nicolás Eduardo Tafur Coronado, el 10 de marzo de 2011, en la que refirió conocer a los demandantes de la acción de reparación directa, porque eran personas que gozaban de buena reputación y que se vieron afectados económicamente porque el señor Jairo Jesús Díazgranados no recibió el pago de sus honorarios como litigante en las acciones de tutela. (Fol. 38 c.2)

La Sala valorará integralmente el acervo probatorio incorporado al expediente a los fines de determinar los hechos y las consideraciones de fondo del litigio, inclusive

aquellos documentos en copia simple introducidos por los sujetos procesales, conforme al precedente de la Sala Plena de la Sección Tercera¹¹.

4.3 DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal Administrativo de Magdalena dictó, el 23 de mayo de 2012¹², sentencia de primera instancia en la que negó las súplicas de la demanda.

A manera de sustento de la negativa, el Tribunal expuso las razones que la Sala encuentra resumidas en el siguiente extracto de la providencia:

“(…)

*Así las cosas, no advierte la colegiatura la configuración del daño que se predica. En efecto, contrario a lo aducido por el accionante el que la actuación incidental por él promovida durante el trámite de las acciones tutelares por el agenciadas como mandatario judicial de varios docentes se hubiere visto sujeta a su vez a un trámite accesorio iniciado motu proprio por la Sala Civil-Familia- del Tribunal Superior de Santa Marta, a efecto de establecer la procedencia real de la nota manuscrita **“por ocho (8) meses”** estampada a los varios escritos petitorios de suspensión no puede ser tenida como la génesis del daño invocado. En efecto, “el largo y escabroso período de seis meses” –así denominado por el actor- al que se vio sujeto a fin de determinar el real signatario de los documentos presentados ante una autoridad judicial es el lapso mínimo, por demás justificado, requerido para que se pudiera con exactitud si existió o no una conducta atentatoria a la lealtad procesal y pulcritud con que se ha de investir las actuaciones surtidas ante el aparato judicial. De tal suerte que, a juicio de la colegiatura, la actuación de los varios Magistrados se ciñó de manera irrestricta a la normativa delineada al respecto toda vez que se hace necesario la apertura de una actuación accesorio o incidental con el propósito de establecer en términos del numeral 7º del canon 71 del Estatuto Procedimental Civil si las varias anotaciones marginales tenían la virtualidad de falsear o presentar de manera diferente al juzgador los supuestos sobre los cuales las partes habían conciliado o logrado un acuerdo de pago. Ahora bien, aceptando en gracia de discusión el que a claras veras se incurrió en una falla del servicio toda vez que no podía la Sala Civil-Familia impulsar el inicio de tal tipo de trámite incidental toda vez que las partes habían acordado un lapso de suspensión del mismo es lo cierto por demás que de todos modos se presenta un evento eximente de responsabilidad como lo viene a ser la culpa exclusiva de la víctima (...).*

*En la situación sub examine es palmar la inferencia de configurarse la eximente predicha habida cuenta de que el actor a sabiendas de que el texto escrito remitido vía fax el día 13 de marzo de 2001, a través de los cuales impetraba a suspensión de los varios trámites incidentales no contenía frases o anotación alguna relacionada con el término de suspensión de tales incentivos a posteriori (14 de marzo de 2001) consintió o mostró su total conformidad para que otro profesional del derecho incluyera la multicitada anotación **“por ocho (8) meses”** con la cual se incurría en manifiesta antinomia en los dos escritos referenciados, esto es, el remitido vía fax y el presentado en forma personal. De suerte, pues, que fue la propia culpa de la víctima la que generó la decisión afortunada –a todas luces- de la Sala Civil-Familia para aclarar tal tópico que generaba confusión y podía ser tenido como un intento de fraude procesal. De guisa, pues, que ello denota con mayores veras que el daño presuntamente irrogado como elemento configurativo de responsabilidad estatal no se estructura en el sub examine.*

De otra parte, el supuesto daño se hace consistir en que los magistrados de la Sala Civil-Familia en la adopción de sus decisiones no cumplieron la ordenación impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1618 del 8 de diciembre de 2000, en el sentido de cancelar las acreencias laborales a favor de los docentes a más de no tomarse en

¹¹ Consejo de Estado; Sala Plena de la Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2013; Exp. 25022; M.P. Enrique Gil Botero

¹² Fls. 241 a 253 c. ppal, (proceso 48.561)

cuenta las pruebas allegadas y valorar una conciliación o acuerdos de pago de derechos fundamentales sabiendo de antemano la improcedencia de la misma.

(...)

No está por demás acotar que la conclusión a la cual arribó tanto la Sala Laboral como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, obedecen a una valoración en conjunto del material probatorio recopilado, en el cual se apreció en toda su dimensión, no sólo los documentos y testimonios allegados sino en general a un examen concatenado del material probatorio sometido a su consideración de cara a la normatividad sustancial aplicables, necesario es reconocer entonces que se obró dentro del estricto marco del principio de autonomía e independencia judicial previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución, de tal suerte que estando revestido el pronunciamiento de tales atributos, no puede el juez contencioso administrativo convertirse en una instancia adicional (...).”

4.4 EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la Sentencia formuló recurso, la parte demandante¹³ y como argumento de disenso expuso:

“Son fundamento de la presente impugnación: A) Haberse violado con dicho fallo el principio de CONGRUENCIA; Ai) (sic) En la resolución de las dos (2) pretensiones que se plantearon; Aii) (sic) En la resolución a cada una de las conductas de los Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta, para el cumplimiento de cada orden Constitucional; B) Se incurrió en error, en la valoración del acervo probatorio, solo se hizo referencia a una orden del juez constitucional de tutela; C) Si en el fallo se acepta falla del servicio y culpa exclusiva de la víctima, se debió fallar bajo el postulado de una responsabilidad compartida”.

Señaló el apelante, que el Tribunal Administrativo del Magdalena no se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias que se solicitaron en el escrito de demanda, pues las principales giraban en torno a siete tutelas y las alternativas incluían nueve tutelas en las que se incluían unas órdenes de la Corte Constitucional. En ese sentido, el A quo solo analizó dos conductas de las nueve que fueron objeto de demanda, tornándose en inaceptable el hecho que ante diversas conductas, se pretendiera dar la misma solución.

Enfatizó, que el Tribunal incurrió en defecto sustancial, normativo, material y factico en la valoración del material probatorio, toda vez que se encontraba plenamente demostrado que el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo no fue el autor de la frase “por ocho (8) meses”, y por el contrario sí fue la causa del error en que incurrieron los magistrados, pues prefirieron perseguir a un inocente que hacer cumplir los fallos de tutela.

Argumentó, que en caso de aceptarse en esta instancia la existencia de una falla en el servicio y también la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debía examinarse entonces la concurrencia de culpas. Seguidamente, refutó el hecho que en la sentencia de primera instancia se adujera que la alcaldesa de Fundación (Magdalena) estaba dando cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, cuando eso no estaba probado en el proceso.

Concluyó sus argumentos, sosteniendo que los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, actuaron premeditadamente con el único fin de producir

¹³ Folios 304 a 314 c. ppal.

daño, seguida de una irreverencia contra la Corte Constitucional por haberle revocado sus errados fallos, pues con sus actuaciones groseras y arbitrarias produjeron un daño antijurídico que no se estaba en la obligación de soportar.

4.5 PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER CONFORME AL RECURSO:

En atención a las exigencias derivadas de la estructura de la responsabilidad patrimonial pública, la Sala ordenará los problemas jurídicos que plante el recurrente, de modo tal que, abordará, primero, los que atapen a los presupuestos de la responsabilidad, y después, para que sean resueltos sólo si a ello hay lugar, los que atañen a los perjuicios.

Tales problemas son los siguientes:

1º. ¿La decisión de no dar trámite a las solicitudes de suspensión de unos incidentes de desacato, puede considerarse como causa de un daño antijurídico por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error jurisdiccional?

2º. ¿La decisión de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de iniciar en contra del demandante procesos disciplinarios en virtud del numeral 7º del artículo 71 del C.P.C., constituye un daño antijurídico que el actor no estaba en la obligación de soportar?

Si las respuestas a estos problemas se revelan afirmativas, la Sala abordará el estudio de los siguientes asuntos:

2º. ¿Probó la parte demandante la totalidad de los conceptos determinantes de los perjuicios morales y materiales que adujo en la demanda?

4.5.1 Consideraciones sobre el primer problema:

4.5.1.1 Consideraciones generales

El artículo 90 de la constitución prestó fundamento al instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado con basamento en una concepción dogmática cuyo centro no reside ya en un juicio de valor jurídico sobre el accionar del Estado, sino en la damnificación de la víctima, de tal manera que su elemento central ha quedado fundado en el daño que esta sufre, y el juicio de valor jurídico se ha desplazado hacia este.

En efecto, el artículo 90 constitucional, que engloba dos proposiciones normativas, dispone lo siguiente en la primera de ellas: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Esta redacción recibió temprano desarrollo jurisprudencial, tanto por parte de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, durante el primer quinquenio de vigencia de la norma, especialmente en orden a decantar su fundamento teleológico y axiológico, el marco normativo a considerar en su interpretación sistemática, los elementos que concurren para la derivación de responsabilidad por daños a cargo del Estado, y el significado y alcance de cada uno de ellos.

Así, en el orden teleológico, se ha inferido que la responsabilidad patrimonial del Estado se incardina a garantizar la protección de los destinatarios del accionar de un creciente poder público capaz de causar daño sin consideración a su legitimidad o normalidad, esto es, "al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las

autoridades”, sin que ello signifique la adscripción a un único régimen objetivo de responsabilidad, pero sí, una apertura a la imputación del daño reparable bajo criterios objetivos.

Bajo esta concepción, el trípode “conducta antijurídica, daño, y nexo causal”, en ese orden, que revelaba la estructura de la responsabilidad, se ha simplificado a la manera de una ordenación binaria conformada por el daño antijurídico y la imputabilidad, elementos estos que se conjugan en función de la garantía de reparación de las víctimas.

La idea de una responsabilidad fundada en la antijuridicidad del daño padecido por la víctima, y no en la ilegalidad de la conducta de quien lo causa, tiene arraigo en la doctrina española de mediados de siglo XX y se cimentó con ocasión de la inteligencia del artículo 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa con el auspicio de una dogmática garantista de la indemnidad patrimonial de las personas frente a la actuación administrativa. Parte de un entendimiento del daño como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Bajo este entendimiento, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona la relación de facto establecida por el hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, o cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para adquirir de ellos determinados servicios u objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, o, finalmente, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para el mismo propósito.

En todos, y en cualquiera de estos casos, el daño ocurre, inicialmente, en el plano fáctico, plano en el que el daño deviene insuficiente para poner en movimiento al derecho en función de facilitar la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación del sacrificio que de él deriva.

Para que el daño adquiriera una dimensión jurídicamente relevante (para que pueda predicarse su antijuridicidad) es menester que recaiga sobre un interés tutelado por el derecho; que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado; y que no haya sido causado, ni haya sido determinado por un error de conducta de la propia víctima.

4.5.1.2. Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

Por otra parte, la Ley 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad de la administración por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. Para el caso específico del error jurisdiccional el artículo 66 *ibídem* prevé:

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

En este sentido, se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁴. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para que proceda el juicio de responsabilidad por error judicial se requiere que dicho error se halle contenido en una decisión judicial que ponga fin al proceso y se encuentre en firme.

4.5.1.3. Consideraciones relativas al caso en particular

Para la Sala es de vital importancia, advertir que de conformidad con los argumentos de disenso expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante, se analizarán los cargos formulados con relación a las pretensiones principales de la demanda, y en caso de ser negativas, se abordará el estudio de las pretensiones subsidiarias, pues así lo solicitó y enfatizó claramente el actor, igualmente, en atención al principio *iuri novit curia*, la Sala procederá a verificar si en el presente proceso se configuró un error jurisdiccional derivado de las decisiones adoptadas por los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y que según el actor, son causa del daño antijurídico padecido. Para el efecto, se transcribirán las pretensiones principales, y conforme a ello se realizará el análisis del caso concreto.

“PRIMERA: *Declarar a la Nación-Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes Jairo Jesús Díazgranados Camargo, Rosmira Vuelvas Hernández, Yolimer Díazgranados Vuelvas, Daljaira Díazgranados Vuelvas, Zamira Díazgranados Vuelvas, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia al no conceder la suspensión legal en siete (7) trámites de acciones de tutela que se enumeran “Del numeral uno al siete”:*

1. ALFONSO JOAQUÍN VIZCAÍNO contra el municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0211 de 2000.

2. NAYIBE N. BARRIOS contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0078 de 2000.

3. DINO JOSÉ MARTÍNEZ contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0445 de 2000.

4. JADER DE JESÚS TEJEDA contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente TULIA CRISTINA ROJAS, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0128 de 2000.

5. EDUARDO HOYOS MANOTAS contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente WENCESLAO MESTRE CASTAÑEDA, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0712 de 2000.

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

6. YUDI M. JIMÉNEZ ESTRADA contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0527 de 2000.

7. JAVIER ÁVILA MOSQUERA, contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0586 de 2000.” Subrayado fuera del texto

Ha quedado dicho, como colofón del recuento de pruebas militantes en el plenario en lo atinente al daño, que la Sala tiene por debidamente probado, con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, que el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo, fungió como apoderado de un grupo de docentes en el municipio de Fundación (Magdalena) en el trámite de varias acciones de tutela, entre ellas, las que se identificaban con número de radicado: 0211 de 2000, 0078 de 2000, 0445 de 2000, 0128 de 2000, 0712 de 2000, 0527 de 2000 y 0586 de 2000.

Ahora, si bien el demandante expresó en el escrito de demanda que todas las anteriores sentencias fueron resueltas de manera favorable a los intereses de los accionantes, no es menos cierto, que en el acervo probatorio aportado al expediente, solo reposan dos de las sentencias mencionadas, esto es, las de los radicados Nos. T-0527-2000 del 9 de junio de 2000¹⁵ y 0586-2000 del 4 de julio de 2000¹⁶, ambas proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y en las que se ordenaba amparar los derechos de los tutelantes.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala que dentro de las pruebas obra el acta de conciliación suscrita entre el alcalde encargado de Fundación (Magdalena) y el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo el 9 de marzo de 2001, en la que se concilió el cumplimiento de unos fallos de tutela, entre los cuales, se encontraban como beneficiarios, todos los actores de las acciones enumeradas en las pretensiones principales de la demanda¹⁷, de modo que para la Sala queda demostrado que todos esos demandantes resultaron favorecidos en los tramites de tutela en que los asesoró el señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo.

Del contenido de aquella acta de conciliación, se resalta lo establecido en las clausulas 9 y 11, que a su turno disponían:

“(…)CLAUSULA 9. EL ABOGADO, se obliga a desistir y/o retirar y/o terminar la demanda ejecutiva que instauró en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación Magdalena, con base un (sic) acuerdo de pago suscrito por este Municipio en la anterior administración. (...) CLAUSULA 11. Las partes acordamos dar por terminado a entera satisfacción los procesos de tutelas atrás mencionados, para lo cual presentaremos memorial conjunto ante los respectivos Jueces y/o Magistrados competentes, manifestando nuestro acuerdo de conciliación de cumplimiento y pago de ñas distintas tutelas (...)”.

Quedó demostrado, que en acatamiento de lo conciliado, los señores Jairo Jesús Díazgranados Camargo y Nicolás Eduardo Tafur Coronado, presentaron personalmente el **14 de marzo de 2001** ante la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, unos memoriales dentro de los tramites de tutela con número

¹⁵ Folios 174 a 182 c.1.

¹⁶ Folios 163 a 173 c.1.

¹⁷ Ver anexos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 que hacen parte integral del acta de conciliación, visibles a folios 51 a 57 del cuaderno uno.

de radicados 0078-2000¹⁸, 0445-2000¹⁹, 0128-2000²⁰ y 0712-2000²¹, en los que solicitaban de manera conjunta suspender los tramites incidentales de desacato por haberse llegado a un acuerdo de conciliación. Ahora, es importante advertir que en esos cuatro (4) memoriales se observa una frase impuesta a puño y letra que dice en la parte superior “Por ocho (8) meses”.

Pues bien, el argumento central de la parte demandante para demandar en acción de reparación directa, fue él de señalar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, no dio trámite a ninguna de las anteriores solicitudes y por lo tanto la alcaldía municipal al percatarse que los incidentes de desacato no estaban suspendidos, decidió no pagar las sumas acordadas en el acuerdo conciliatorio, lo que le causó graves perjuicios económicos al actor. Para demostrar tal afirmación, la parte demandante únicamente allegó las siguientes piezas procesales:

- Auto de 27 de noviembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 0712-2000**²², en el que resolvió abstenerse de sancionar por desacato al señor Alcalde Fundación, Isolier Enrique Eguis Miranda.

- Auto de 6 de febrero de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 0712-2000**²³, en el que se ordenó estarse a lo resuelto en proveído de 27 de noviembre de 2000, previas las siguientes consideraciones:

“(...) El incidente de la referencia fue desatado mediante providencia del 27 de noviembre de 2000, declarando que la Alcaldía de fundación no había desacatado el fallo de fecha julio 31 de 2000 (...).

El apoderado de quien promovió el incidente referido, en escrito presentado el día 2 del mes que transcurre solicita nuevamente que se tomen las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Esa petición es improcedente, por cuanto, como ya se dijo, la Sala había declarado que no existía desacato (...).”

- Auto de 16 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 0712-2000**²⁴, en el que se resolvió negar la solicitud de suspensión del trámite incidental solicitada por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes consideraciones:

“Después de agotado el trámite de la referencia, nuevamente el expediente es pasado a Despacho, esta vez para comunicar el apoderado de quien promovió el incidente que ha llegado a una conciliación con el Alcalde de Fundación por lo que piden conjuntamente la suspensión del trámite.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2000 se había fallado el incidente promovido por EDUARDO JESUS HOYOS MANOTAS en contra del Alcalde Municipal

¹⁸ Folio 58 c.1.

¹⁹ Folio 59 c.1.

²⁰ Folio 60 c.1.

²¹ Folio 194 c.1.

²² Folios 186 a 190 c.1.

²³ Folios 192 a 193 c.1.

²⁴ Folios 195 a 196 c.1.

de fundación, resolviendo que no había desacato y por lo tanto tampoco había lugar a imponer sanciones.

En escrito presentado el 2 de febrero del año que transcurre, el mandatario judicial del accionante pide al Magistrado Ponente que haga cumplir el fallo de tutela.

Se le contestó por medio del auto de fecha 6 de ese mismo mes que ya el incidente estaba fallado, por lo que no se podía revivir.

Nuevamente acude el citado apoderado para exponer que llegó a una conciliación con el Alcalde de Fundación –quien también firma el escrito- por lo que pide que se suspenda el trámite incidental durante ocho meses.

Parece ser que el apoderado del accionante no ha entendido que el incidente fue fallado, y negado el desacato, con lo cual termina la actuación.

Por esa razón no es posible suspender su tramitación, porque jurídicamente ya no existe.” Subrayado fuera del texto original

- Auto de 10 de octubre de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 0712-2000**²⁵, en el que se resolvió negar la solicitud de reactivación del incidente de desacato y se le advierte al abogado del tutelante, que en caso de nuevas solicitudes se le compulsarán copias para una investigación disciplinaria.

- Providencia de 23 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 00128-2000**²⁶, en la que se resolvió abstenerse de sancionar por desacato a la doctora KARELLY LARA VENCE y adelantar averiguación en contra del apoderado judicial de los demandantes, previas las siguientes consideraciones:

“(…)

Por medio de sentencia de marzo dos (2) de dos mil (2000), esta Sala tuteló los derechos fundamentales a la vida y seguridad social de los señores JADER DE JESUS TEJADA NARVAEZ (...).

Los accionantes a través de su apoderado, promovieron INCIDENTE DE DESACATO, tendiente a que se cumpliera con lo dispuesto en el fallo referido.

La Sala unitaria con auto de febrero veintiuno (21) del cursante año, ordenó que la solicitud fuera tramitada como incidente, disponiéndose las notificaciones y traslados respectivos (...).

El Procurador judicial de los petentes, en memorial presentado el pasado catorce (14) de marzo, manifiesta al despacho que ha conciliado con el Alcalde Municipal el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, solicitando se suspendiera el trámite incidental, acompañado de un documento suscrito por ambos, ante el que le reconvinó para que precisara si lo que impetraba era la terminación de aquél o su suspensión, y de inclinarse por ésta, indicara el término por el que se pretendía, ya que éste no se había señalado.

El tres (3) de mayo del año que cursa, la Secretaría de la Sala informa que se le dio cumplimiento a lo anterior, pero que las partes no habían dado respuesta, por lo que el mismo día se autorizó requerirlo con idéntico fin, pero igualmente guardó silencio, procediéndose a negar la solicitud en proveído del pasado cuatro (4) de junio.

²⁵ Folios 197 a 200 c.1.

²⁶ Folios 81 a 89 c.1.

(...)

Por último se observa a folio veinticuatro (24) del expediente que el abogado de los incidentantes hizo una anotación en manuscrito sobre un memorial, la cual no aparecía al momento de su presentación según se desprende de las determinaciones que se adoptaron posteriormente y de los informes secretariales, y que esta actitud podría ser violatoria de la prohibición consagrada en el numeral 7º del art. 71 del C. de P. C., se ordenará que en cuaderno separado se proceda a adelantar la respectiva investigación.
Subrayado fuera del texto original

- Auto de 19 de julio de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la causa **No. 00211-2000**²⁷, en el que se decidió la investigación disciplinaria iniciada en contra del abogado Jairo Jesús Díazgranados Camargo, absteniéndose de imponerle sanción alguna. Se destaca de dicha providencia los antecedentes que se exponen a continuación:

“1. En febrero de 2.001 el Dr. Jairo Díazgranados Camargo, obrando como procurador judicial de ALFONSO JOQUIN (sic) VIZCAINO Y otros, a quienes anteriormente por fallo calendado abril 4 de 2.000 les había concedido tutela contra el Municipio de Fundación para los derechos fundamentales “al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social”, presentó ante la Secretaría de esta Sala un escrito poniendo en conocimiento del Magistrado Ponente, entre otros aspectos, la presunta omisión en el cumplimiento de la mencionada determinación en que había incurrido el Alcalde de la precitada municipalidad.

Luego de iniciado el incidente, el 14 de marzo siguiente a través de memorial presentado personalmente en la Secretaría de la Sala (Fl. 23), el abogado antes señalado con la coadyuvancia del para entonces Alcalde (E) de Fundación, Sr. Nicolás Eduardo Tafur Coronado, elevó una petición orientada a que se suspendiera el “tramite incidental” argumentando que habían “consolidado un acta de acuerdo de cumplimiento de lo fallado”, acto procesal sobre el cual se pronunció el Magistrado Ponente a través de proveído calendado marzo 15 de 2001 en el que puntualizó:

“Al respecto conviene indicar que es necesario que precisen si lo que persigue es la terminación del incidente por haberse dado cumplimiento cabal al fallo de tutela, o la suspensión del mismo, caso último en que se les advierte que el memorial no cumple el requisito establecido en el Núm. 3º del Art. 170 del C. de P.C., ya que omite precisar por cuánto tiempo debe decretarse tal medida”.

En vista de que transcurrido más de un mes los interesados no efectuaron manifestación alguna sobre el particular, el Magistrado Sustanciador dispuso requerir a los memorialistas para que en un término tres días aclararan la antecitada petición que tampoco fue atendida. (Fl. 31), sin obtener respuesta.

En consecuencia por providencia de junio 12 de 2.001 resolvió negar la petición de suspensión por no indicarse el término durante el cual debía regir la medida y en su lugar dispuso continuara el trámite.

Sin embargo, posteriormente se observó en todos los incidentes que adelantaba el aludido profesional del Derecho que al escrito ya relacionado se agregó una anotación manuscrita que indicaba que la suspensión se deprecaba “por ocho (8) meses”.

Dicha actuación concluyó con decisión absolutoria para la Burgomaestre de la mentada localidad, en la cual también se dispuso adelantar investigación contra el apoderado de la parte actora a fin de determinar si éste había hecho “una anotación a mano en el escrito que obra al folio 23 del expediente que no se hallaba en el mismo como se

²⁷ Folios 63 a 71 c.1.

deduce fácilmente de las decisiones del 15 de marzo, 2 de mayo y 12 de junio” de 2.001 (...). Subrayado fuera del texto original

De acuerdo al análisis ponderado y razonado de los medios de prueba que reposan en el expediente, encuentra la Sala que en el presente asunto no se encuentra demostrado el daño antijurídico deprecado por el actor, por las siguientes razones:

El demandante alegó que no se dio trámite a las supuestas siete solicitudes de suspensión de los incidentes de desacato, sin embargo, sólo se aportaron la copia de cuatro de ellas, que fueron presentadas en los procesos de tutela con números de radicado: 00078-2000, 0445-2000, 0128-2000 y 0712-2000; de las cuales además, solo se tuvo conocimiento que se resolvieron las correspondientes a los tramites 0712-2000, 00128-2000 y 0211-2000 como se expuso previamente.

Del análisis pormenorizado de las anteriores providencias, no se observa en ninguna dimensión que se la haya producido un daño antijurídico al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo, comoquiera, que contrario a lo sostenido en la demanda, lo que hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta fue darle el trámite correspondiente, expedito y conforme a la ley a los incidentes de desacato que había promovido en calidad de abogado de varios docentes el señor Díazgranados. Autos, que se encuentran debidamente motivados y fundamentados, sin que pueda advertirse en ellos una actuación grosera, negligente o contraria a derecho por parte de los magistrados, decisiones de cuyo análisis cuales no puede desprenderse de ninguna forma que estén revestidas de un error jurisdiccional recaído en cabeza de la entidad demandada.

Adicionalmente, en el caso del trámite de la tutela No. 0712-2000, se puede observar que el incidente de desacato se resolvió de manera anterior a la presentación del memorial de solicitud de suspensión de 14 de marzo de 2001, y en los otros dos casos, es decir los radicados 0128-2000 y 0211-2000, se decidió negar la suspensión porque previamente se le había requerido al señor Díazgranados que aclarara si solicitaba la terminación o suspensión de los incidentes, frente a lo cual, guardó silencio y en consecuencia decidió el Tribunal seguir con el trámite como lo disponía la normatividad vigente para la fecha de los hechos. De cualquier manera, teniendo como referente únicamente esas actuaciones, no puede pronunciarse esta Sala sobre las demás solicitudes de suspensión y sus respectivas soluciones, en la medida que no fueron aportadas al expediente.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante cuando afirmó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta se dedicó a perseguir disciplinariamente al señor Jairo Jesús Díazgranados Camargo, toda vez, que la colegiatura tenía razones suficientes y de peso para abrir las respectivas investigaciones, principalmente, por encontrar que los memoriales presentados por el abogado tenían una alteración en manuscrito que no estaba cuando se entregaron y que fueron realizadas cuando ya los memoriales estaban anexados a los expedientes. Entonces, mal haría esta Corporación en reprochar la actuación de los Magistrados del Tribunal por hacer cumplir la Ley, cuando es su obligación velar por el correcto manejo de las actuaciones procesales surtidas por las partes dentro de los procesos judiciales, lo cual se traduce, en garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, del debido proceso y la lealtad procesal que debe imperar en la administración de justicia.

En ese sentido, era una investigación disciplinaria que debía soportar el demandante, con el fin de esclarecer los hechos, como en efecto sucedió, pues quedó demostrado que él no fue quien escribió la frase “Por ocho (8) meses” y en consecuencia, bien actuó

el Tribunal por conducto de sus diferentes Salas en abstenerse de imponerle sanción alguna.

En esa misma línea, tampoco puede pretender el actor que el hecho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, decidiera no acceder a la suspensión de unos trámites de incidente de desacato, genere *per se* un daño antijurídico que no estaba en el deber de soportar, pues, el hecho que la Alcaldía de Fundación no hubiese efectuado los pagos concertados en la conciliación suscrita con el señor Díazgranados no lo relevaba de cumplir lo resuelto en las sentencias de tutela que amparaban los derechos de los docentes, por tratarse de cosa juzgada constitucional de obligatorio cumplimiento.

Es por las anteriores razones, que en el caso de autos no se encuentra demostrado el daño antijurídico deprecado por el actor, el cual, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual²⁸ y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”²⁹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos. Requisitos, que no se cumplen en el presente asunto.

Decididas desfavorablemente las pretensiones principales de la demanda, pasará la Sala al análisis de las subsidiarias, las cuales literalmente fueron solicitadas de la siguiente forma:

“SEGUNDA: *PRETENSIONES ALTERNATIVAS. Declarar a la Nación-Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, patrimonialmente responsable por los daños causados a los demandantes por el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia por los magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil, Sala Familia, Sala Laboral, materializado a través del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia en las interpretaciones y aplicación del Derecho, consagrado en la Constitución Nacional, Arts. 1, 2, 4, 29, 83, 90, 228, 229 y 230; Arts. 4 y 6 C.P.C. en el trámite de las nueve acciones de tutela que se describen a continuación.*

1. *ALFONSO JOAQUÍN VIZCAÍNO contra el municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0211 de 2000.*

2. *NAYIBE N. BARRIOS contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0078 de 2000.*

3. *DINO JOSÉ MARTÍNEZ contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente CRISTIAN SALOMÓN XIQUES, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0445 de 2000.*

²⁸ “(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185.

²⁹ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”. ob., cit., p.186.

4. JADER DE JESÚS TEJEDA contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente TULIA CRISTINA ROJAS, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0128 de 2000.

5. EDUARDO HOYOS MANOTAS contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente WENCESLAO MESTRE CASTAÑEDA, Sala Civil, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0712 de 2000.

6. YUDI M. JIMÉNEZ ESTRADA contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0527 de 2000.

7. JAVIER ÁVILA MOSQUERA, contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, Sala Familia, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0586 de 2000.

8. ROSA AGUILAR FREITE contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente AMALFI GÓMEZ ARRECOGÉS, Sala Laboral, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0086 de 2000.

9. MARIA EUGENIA MONSALVE contra el Municipio de Fundación, Magistrado Ponente AMALFI GÓMEZ ARRECOGÉS, Sala Laboral, Tribunal Superior de Santa Marta, Ref. 0216 de 2000.

La Corte Constitucional con fallo de 5 de Diciembre de 2000 unificó las tutelas 8 y 9, con el radicado No. 1618.”

Para demostrar las anteriores pretensiones, reposan en el plenario las pruebas que previamente se reseñaron, y las siguientes que se resaltan a continuación:

- Sentencia T-1618 de 2000 (acumulado)³⁰, por medio de la cual la Corte Constitucional conoció las acciones de tutela promovidas, entre otros, por Rosa Aguilar Freite (T-0086/2000) y María Eugenia Monsalve (T-0216/2000), y, resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, la familia, entre otros, de los accionantes; ordenando al municipio de Fundación cancelar la totalidad de los salarios adeudados a los docentes.

- Auto de 23 de noviembre de 2001³¹, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, en el que se resolvió negativamente sobre la solicitud de reiniciación del incidente de desacato promovido por el tutelante Luis Fernando Niño Rodríguez y otros. En dicha providencia como antecedentes importantes se mencionó lo que inmediatamente se transcribe:

“El señor LUIS FERNANDO NIÑO RODRIGUEZ solicita, en nombre propio, la reiniciación del incidente de desacato que él y los señores MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROSA, DIANA CECILIA CERVANTES RIOS, LUISA FLORES DE LA HOZ y BUENAVENTURA OROZCO CASTRO promovieron en el pasado contra la doctora KARELY LARA VENCE, alcaldesa de Fundación, el cual resovió (sic) este Tribunal con proveído de 12 de septiembre último, con decisión absolutoria respecto del cargo de desacato (...).

El doctor JAIRO DIAZGRANADOS, abogado apoderado de los accionantes se dirige igualmente al Tribunal, sin específico poder de alguno de éstos, con la petición de que se imparta justicia en el presente caso (...).

³⁰ Folios 32 a 44 c.1

³¹ Folios 102 a 109 c.1

El 9 de marzo de 2001, el Alcalde de Fundación encargado NICOLAS EDUARDO TAFUR CORONADO y el abogado JAIRO DIAZGRANADOS CAMARGO, representante judicial de los accionantes, suscribieron un acuerdo conciliatorio, en el que convinieron plazos para el pago escalonado de los salarios (...)

“Pero vencido el primero de esos plazos el 22 de mayo de último, el señor Alcalde Municipal de Fundación no dio cumplimiento a la obligación contraída para esa fecha; circunstancia que dio lugar” en esa ocasión al incidente de desacato resuelto por este Tribunal – Sala Laboral – con proveído de 12 de septiembre del año en curso, en los términos que se dejaron consignados.

CONSIDERACIONES

1. De los relacionados promotores del incidente de desacato, sólo el señor LUIS FERNANDO NIÑO RODRIGUEZ impetra en esta ocasión la reanudación del incidente, en atención al incumplimiento por parte de la alcaldesa (...).

Es pues, en relación con esta petición que procede decidir el presente asunto; porque si bien el doctor JAIRO DIAZGRANADOS eleva petición de pago en nombre de sus antiguos poderdantes, no lo hace en representación de alguno de ellos específicamente, circunstancia que en virtud de los acuerdos suscritos por cada uno de sus clientes directamente con la alcaldesa (...) determina la necesidad de poder especial para exigir el cumplimiento de tales convenios. Su petición por ende, ha de ser considerada en nombre propio, dado que la señora BUENAVENTURA OROZCO de quien hace mención en su escrito no aparece en autos facultándolo para elevar solicitud alguna a su nombre. El doctor JAIRO DIAZGRANADOS no está, pues, legitimado en causa, por no ser uno de los beneficiados con la orden de tutela impartida por la Corte Constitucional en su fallo T-1619 de 5 de diciembre de 2000, ni representante judicial de alguno de éstos, en el presente incidente.

Sin embargo, el Tribunal tomará en cuenta sus manifestaciones y documentos aportados, en la medida en que ellos lo ilustren en el camino hacia una acertada solución del asunto propuesto”. Subrayado fuera del texto

De conformidad con los anteriores medios de prueba, tampoco encuentra la Sala que se haya incurrido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni en una indebida inaplicación de los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 90, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; y, los artículos 4 y 6 C.P.C., toda vez que el Auto del 23 de noviembre de 2001 que resolvió una solicitud de reactivación de incidente de desacato, estuvo debidamente motivado y a pesar, de que se advirtió que el señor Jairo Díazgranados Camargo no estaba legitimado para actuar, se le tuvieron en cuenta sus argumentos para decidir lo que en derecho correspondía.

Adicionalmente, cabe recordar que las pruebas para demostrar las pretensiones principales y subsidiarias son las mismas, y en ese orden, es importante destacar que la parte actora no aportó la totalidad de los expedientes ni las actuaciones judiciales surtidas dentro de cada una de la acciones de tutela enumeradas anteriormente, motivo por el cual, para el estudio de estas pretensiones es aplicable lo dicho para las principales, en atención a que no se halló probado un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en las providencias que arriba se estudiaron, pues no se advirtieron actitudes caprichosas o groseras por parte de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en las providencias adoptadas.

Reitera en esta oportunidad la Sala, que con relación a la carga de la prueba tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia de Sala Plena de la

Sección Tercera el 18 de febrero de 2010³², en donde se refirió a la noción de *carga* como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”³³.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las *reglas de la carga de la prueba* se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico³⁴. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta³⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «*non liquet*» le obliga a resolver, en todo caso.

4.6. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 23 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

³² Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp: 18.076. Reiterado mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, Exp: 31.662.

³³ HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

³⁴ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

³⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Presidente de la Sala
Aclaración de voto Cfr.Rad.36146-15 #1,
Rad.52221-18 #1, Rad.41679-18